



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CUI 11001020400020220198000
Número interno 126624
U.G.P.P.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por el Subdirector de defensa judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN N.º 3 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO** del mismo distrito judicial, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone:

1.1 Vincular al presente trámite a las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el NI. 88773, adelantado a instancias de Gerardo Yucuma Alarcón.

1.2. Comunicar esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada.

1.3. Remítase a los demandados y a los vinculados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

2. El demandante solicita que se decrete como medida provisional que se «*SUSPENDA la ejecución de las sentencias del 3 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2022*», emitidas por las autoridades accionadas, en el proceso ordinario laboral adelantado contra la entidad accionante y en las que ser ordenó a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el pago de la pensión reclamada por Gerardo Yucuma Alarcón.

Si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea *necesario y urgente* para la protección del derecho, lo cual exige, por

parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca “evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”, sin que esto suponga “hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Auto 039 de 1995).

En hilo de lo expuesto, los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es *necesario* y *urgente*, a efectos de proteger el derecho al debido proceso en su manifestación de acceso a la administración de justicia, suspender la ejecución de las sentencias proferidas en primera instancia, en grado jurisdiccional de consulta y casación por el Juzgado 13 Laboral del Circuito, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral, respectivamente, pues gozan de la doble presunción de acierto y legalidad.

Así, en principio, el juez de tutela parte de la idea de que el proceso laboral transcurrió en la legalidad y el hecho de haber sido condenada la entidad hoy demandante al pago de la pensión del señor YUCUMA ALARCÓN, no supone automáticamente un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, el fundamento de la “MEDIDA PRECAUTELAR” es, justamente, la supuesta materialización de vías de hecho en unas decisiones judiciales, tema que debe evaluar la Sala a través del mecanismo de amparo, en el fallo que decida la demanda, por lo que los argumentos expuestos no revelan verdaderos motivos de *urgencia* que impliquen la suspensión de la ejecución de las sentencias. En otras palabras, los fundamentos de la solicitud cautelar se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en el tema de fondo de la demanda de tutela (SU-695 de 2015), lo que impide acceder a la medida.

En consecuencia, el Despacho no advierte las condiciones exigidas en cuanto a una evidente vulneración o menoscabo efectivo de un derecho fundamental, que ameriten acudir a una medida extrema como la suspensión de la ejecución de las sentencias emitidas en el proceso No. 88773.

Bajo este panorama, se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que, se reitera, de los elementos aportados al trámite no se acreditan los motivos por los cuales, desde la perspectiva del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, resulta *necesario* o *urgente*

suspender la ejecución de las referidas sentencias, ni así lo avizora el despacho, si se tienen en cuenta, además, los plazos perentorios para la resolución del proceso de amparo en sede de primera instancia.

Por consiguiente, deberá el accionante aguardar al resultado del proceso constitucional mediante el fallo que en derecho profiera la Sala de Decisión.

3. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

4. Las respuestas y proveídos deberán ser remitidos al correo electrónico despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

CUI 11001020400020220198000
Número interno 126624
U.G.P.P.

Sala Casación Penal @ 2022

Sala Casación Penal @ 2022